

«Tratándose de plazas en que hubiere un solo Corredor, la sustitución de éste se hará en las mismas condiciones antes establecidas, correspondiendo al sustituto la misma jurisdicción que al sustituido.»

Artículo quinto.—Todas las referencias que en el Reglamento de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve se hacen a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, se entenderán hechas a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de dos años, a contar desde la publicación del presente Decreto, los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio propondrán los oportunos acuerdos de división de su territorio en circunscripciones asignadas a cada una de las plazas donde existe Corredor, y si no lo hicieren, la Junta Central de los Colegios, recabando de aquellos que no cumplieron tal obligación la información necesaria, que habrá de ser facilitada en término de un mes, formulará, dentro de los tres meses siguientes, la oportuna propuesta de división en circunscripciones, sometiéndola a aprobación del Ministerio de Hacienda.

Mientras no exista acuerdo firme estableciendo la circunscripción territorial de cada plaza, continuará subsistente para aquellas plazas sin circunscripción aprobada, el régimen de habilitaciones establecido en los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos del Reglamento en su anterior redacción.

Segunda.—Teniendo en cuenta la fecha en que han sido elegidos los actuales componentes de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, para la renovación de los cargos se procederá en la siguiente forma: En el mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, de conformidad con lo que dispone el artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento, se efectuará la elección de los Vocales correspondientes a las zonas segunda, sexta y séptima. La elección de los Vocales correspondientes a las restantes zonas se efectuará en la primera quincena del mes de octubre de mil novecientos setenta, previo sorteo, que se efectuará en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para precisar los que deban cesar en el año mil novecientos setenta y uno. El mandato de los restantes se entenderá prorrogado por un año más, y la elección de los que deban sustituirles se efectuará en el mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 10 de diciembre de 1968 por la que se reestructura la distribución del personal de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda y la de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes al servicio de la Hacienda Pública.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 22 de junio de 1966 por la que se asignaron funciones concretas a los Ingenieros regionales, creados por Orden ministerial de 25 de marzo de 1958, alivió en parte el trabajo encomendado al personal facultativo de los Servicios Centrales, lo que, unido a una mayor intensidad de la actuación de los Servicios provinciales, aconseja una nueva reestructuración de la distribución del personal de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda y la de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes al servicio de la Hacienda Pública.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El personal del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública y del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda se distribuirá del modo siguiente:

1) Seis Ingenieros Agrónomos o de Montes en los Servicios Centrales del Ministerio.

2) Diez Ingenieros Agrónomos o de Montes en Servicios regionales.

3) Sesenta y siete Ingenieros Agrónomos o de Montes en los Servicios provinciales, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Delegaciones de Hacienda con tres Ingenieros: Las de las provincias de Badajoz, Sevilla y Valencia.

b) Delegaciones de Hacienda con dos Ingenieros: Las de las provincias de Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huesca, Jaén, Lérida, Murcia, Salamanca, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

c) Delegaciones de Hacienda con un Ingeniero: Las de las provincias o territorio fiscal de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya, Zamora y Jerez de la Frontera.

Segundo.—El personal del Cuerpo de Ayudantes de Montes al servicio de la Hacienda Pública y del Cuerpo de Peritos Agrícolas que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda se distribuirá del modo siguiente:

1) Seis Peritos o Ayudantes en los Servicios Centrales del Ministerio.

2) Diez Peritos o Ayudantes en Servicios regionales.

3) Doscientos ocho Peritos o Ayudantes en Servicios provinciales, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Delegaciones de Hacienda con siete Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Badajoz, Sevilla y Valencia.

b) Delegaciones de Hacienda con seis Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Córdoba, Jaén y Zaragoza.

c) Delegaciones de Hacienda con cinco Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Málaga, Murcia, Salamanca, Toledo y Valladolid.

d) Delegaciones de Hacienda con cuatro Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Albacete, Avila, Coruña, Cuenca, Guadalajara, León, Madrid, Orense, Oviedo, Palencia, Segovia, Tarragona, Teruel y Zamora.

e) Delegaciones de Hacienda con tres Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Almería, Baleares, Gerona, Logroño, Lugo, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Soria.

f) Delegaciones de Hacienda con dos Peritos o Ayudantes: Las de las provincias o territorio fiscal de Cádiz, Guipúzcoa, Jerez de la Frontera y Vizcaya.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3111/1968, de 12 de diciembre, por el que se desglosan las partidas 29.23B-1 y 29.25H, modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, desglosar las partidas veintinueve punto veintitrés B-uno y veintinueve punto veinticinco H, modificándose los derechos arancelarios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
29.23 B-1	Acido H	30 %	21 %
29.23 B-2	Acidos Gamma e Isogamma (ácido J)	25 %	18,5 %
29.23 B-3	Acidos Fenil-Isogamma ...	25 %	17,5 %
29.23 B-4	Los demás	10 %	4,5 %
29.25 H	Acido Urea Isogamma	25 %	18,5 %
29.25 I	Los demás	10 %	4,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3112/1968, de 12 de diciembre, por el que se suprime la bonificación arancelaria establecida por Decreto 2903/1967, de 2 de diciembre, para la importación de bacalao (P. A. 03.02-A).

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado, estableció en su artículo veintitrés que, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios del vigente Arancel de Aduanas y con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, el Gobierno otorgaría bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías que por sus características lo requirieran.

Al amparo de dicho Decreto y después de efectuados los correspondientes estudios por los Ministerios interesados y a propuesta del de Comercio, el Consejo de Ministros, en su sesión de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, otorgó la bonificación del cien por cien de los derechos arancelarios transitorios aplicables a la partida arancelaria cero tres punto cero dos-A por el plazo que el Gobierno estime conveniente.

Desde la fecha de concesión de esta bonificación la situación de abastecimiento nacional de bacalao se ha normalizado completamente, siendo previsible que, tanto por los almacenamientos actualmente existentes como por las capturas realizadas por nuestra flota pesquera disponibles en un futuro próximo, quede el mercado suficientemente abastecido y todo ello sin incidencia sobre los precios; por lo que parece conveniente suprimir la bonificación arancelaria otorgada a la partida cero tres punto cero dos-A.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación arancelaria del cien por cien, establecida por Decreto dos mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y siete para la partida arancelaria cero tres punto cero dos-A a la importación de bacalao, restableciéndose, por tanto, la aplicación del derecho transitorio vigente del diez por ciento.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3113/1968, de 12 de diciembre, por el que se desglosa la posición 29.06 A-4, modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, desglosar la posición veintinueve punto cero seis A-cuatro, modificándose los derechos arancelarios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
29.06 A-4	Alfa-naftol y sus sales ...	40 %	30 %
29.06 A-5	Betanaftol y sus sales	25 %	18 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3114/1968, de 12 de diciembre, sobre aplicación de la Ley 57/1968, de 27 de julio, a las Comunidades y Cooperativas de Viviendas.

La Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, autorizó al Gobierno para que por Decreto y en el plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, adaptara sus principios en lo que pudieran ser aplicables a las Comunidades y Cooperativas de Viviendas.

En cumplimiento de aquel mandato de las Cortes Españolas, en la presente disposición se someten las citadas Comunidades a las normas de garantía establecidas en la Ley expresada por las mismas razones y fundamentos que motivaron su promulgación, si bien con las naturales variantes relativas a las personas físicas o jurídicas intervinientes y delimitando la obligatoriedad en su observancia y la responsabilidad consiguiente en el gestor o gestores, cualquiera que sea la modalidad de gestión.

En cuanto a las Cooperativas se aplican normas análogas a las establecidas en el Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, en su artículo ciento catorce, para las Cooperativas de «Viviendas de Protección Oficial», responsabilizando a las Juntas Rectoras en el cumplimiento de las normas y admitiendo la sustitución de las garantías exigidas en la citada Ley por la certificación de garantía expedida por la Obra Sindical de Cooperación.